

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y la Ley General de Partidos Políticos², que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas³, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.
5. El dieciocho de diciembre del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

¹ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

² En lo sucesivo Ley General de Partidos.

³ En lo sucesivo Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral.

6. El cinco de septiembre del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JLE-ZAC/RFE/1022/2016, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Zacatecas, en respuesta al oficio número IEEZ-01/2630/16 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a esta autoridad electoral el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.
7. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, se analizó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete.

Considerandos

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

⁶ En lo sucesivo Consejo General.

⁷ En adelante Constitución Federal.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, fracción II, inciso c); 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Sexto.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, indica que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico.

Séptimo.- Que el artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

⁸ En adelante Instituto Electoral.

Octavo.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Noveno.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo.- Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo primero.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Décimo segundo.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, dispone que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Décimo tercero.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo cuarto.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos, dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente.

Décimo quinto.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo sexto.- Que el artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley General de Partidos.

Décimo séptimo.- Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Décimo octavo.- Que conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Además, indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto con anterioridad se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Décimo noveno.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vigésimo.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través del Instituto Nacional y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y que obtengan su acreditación o registro.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo séptimo.- Que por su parte el artículo 83 numerales 1 y 2 de la ley invocada, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;

2. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales, y
3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de conformidad a lo siguiente:

1. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
2. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral⁹, y
3. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Trigésimo.- Que los artículos 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

⁹ En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año.

Trigésimo primero.- Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Trigésimo segundo.- Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87 numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: **a)** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; **b)** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Trigésimo tercero.- Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Trigésimo cuarto.- Que los artículos 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos; 44 de la Constitución Local y 85 de la Ley Electoral, establecen que:

1. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el

número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida.

2. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Trigésimo quinto.- Que mediante oficio INE/JLE-ZAC/RFE/1022/2016, recibido el cinco de septiembre del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional en el Estado de Zacatecas, en respuesta al oficio número Oficio-IEEZ-01/2630/16, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, equivale a 1'083,546 (un millón ochenta y tres mil quinientos cuarenta y seis) ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil diecisiete.

Trigésimo sexto.- Que el dieciocho de diciembre del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales, en la cual se estableció en el segundo punto resolutivo el salario mínimo general, el cual asciende a la cantidad de \$ 73.04 pesos (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que tendría vigencia partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

Trigésimo séptimo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis: (1'083,546)¹⁰, y
- b) El salario mínimo vigente en la entidad: (\$73.04)¹¹

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario vigente para el Estado de Zacatecas:

Fórmula

Salario mínimo vigente*65 %
73.04* 65% =
\$ 47.48

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'083,546*47.48)=
\$ 51'446,764.08

Trigésimo octavo.- Que en este sentido, el financiamiento público total para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales asciende a la cantidad de \$ 51'446,764.08 (Cincuenta y uno millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)

¹⁰ De conformidad con la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas mediante oficio número INE/JLE-ZAC/RFE/1022/2016.

¹¹Según Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Financiamiento público para actividades ordinarias
\$ 51'446,764.08

Trigésimo noveno.- Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4 fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para actividades específicas equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Financiamiento público para actividades ordinarias	3%
\$ 51'446,764.08	\$ 1'543,402.92

Cuadragésimo.- Que derivado de lo expuesto, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, es el siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas
\$ 51'446,764.08	\$ 1'543,402.92

Cuadragésimo primero.- Que según lo establecido en los artículos 85 numeral 2, fracción V de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano máximo de dirección, entregará las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político; el cincuenta por ciento (50%) en enero y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por su parte, la fracción III del numeral 4 del artículo 85 de la Ley Electoral, establece que las cantidades para actividades específicas que en su caso se

determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Cuadragésimo segundo.- Que este Consejo General realizará en enero de dos mil diecisiete, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, incisos a), b) y c); y V, Apartados A, B y C; 35 fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99 numeral 1, 104, numeral 1, incisos b) y c), 190 numeral 2, 196 numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b); 30, numeral 1, inciso k), 50, 51, numerales 1 y 2, 51 numeral 2 incisos a) y b), 52, 56 numeral 1 incisos a) y b), 94 numeral 1, inciso b) y 96 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 y 44 párrafo sexto fracción III de la Constitución Local; 5 fracción II inciso c), 36, numerales 1 y 5, 50 numeral 1, fracción III, 77, numeral 1, fracción II, 83, 84, 85, numeral 2, 4 fracción III y 5, 87, numeral 1, 94, numeral 3 y 374 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, la cantidad de **\$ 51'446,764.08 (Cincuenta y uno millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**

SEGUNDO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, la cantidad de **\$ 1'543,402.92 (Un millón quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dos pesos 92/100 M.N.)**

TERCERO. La suma del financiamiento privado de los institutos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros y financiamiento por sus dirigencias nacionales, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo